

Ciudad de México, 17 de Diciembre de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

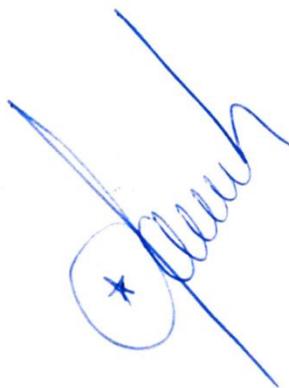
**Expediente: CNHJ-GTO-2189-2021**

**Asunto:** Se notifica resolución

**CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y OTRO.  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 17 de diciembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

**PONENCIA V**

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-2189/2021**

**ACTORES: OSCAR EDMUNDO AGUAYO  
ARREDONDO Y OTRO.**

**ACUSADOS: HORTENCIA SÁNCHEZ GALVAN Y  
FELIPE RODRIGUEZ AGUIRREZ.**

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-2189/2021** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y ANGÉLICA EUSEBIO GUZMAN**, en su calidad de militante de MORENA, recibido vía el correo electrónico de esta comisión el día 06 de septiembre del 2021, en contra de los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los principios y Estatutos de MORENA.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** Que el día 06 de septiembre de 2021, se recibió vía el correo electrónico de esta comisión escrito de queja de los **CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y ANGÉLICA EUSEBIO GUZMAN**, quedando radicado con el número del expediente **CNHJ-GTO-2189/2021**.

En su medio de impugnación, medularmente el actor argumenta como agravios lo siguientes:

“El diecinueve de febrero de 2019 los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE** fueron designados por miembros del entonces Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de MORENA como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones (CNE)

Con fecha 13 de noviembre de 2020 miembros del actual Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, nombraron a nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.

De este modo los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE** dejaron de ser integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y desde entonces solo forman parte de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional respectivamente el **C. FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE como secretario de cooperativismo , economía solidaria y movimientos civiles y sociales y la C. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN , como secretaria de arte y cultura.”**  
(...)

**Por lo cual presuntamente los CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE** están usurpando funciones al pretender intervenir en juicios electorales ostentándose como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sin serlo ni poder acreditarlo, incurriendo en graves faltas.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado por los **CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y ANGÉLICA EUSEBIO GUZMAN** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 22 de septiembre de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. De la respuesta.** Se recibió vía correo electrónico de esta comisión en tiempo y forma la contestación por parte de los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE** mediante escritos de fecha 29 de septiembre de 2021.

En la que medularmente los acusados responsables argumentan lo siguiente:

“Las hoy partes actoras quienes pretenden crear una idea errónea en contra de los **CC. FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Y HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN** con la finalidad de que se sancionen con un falso argumento basado en la supuesta “pretensión de los denunciados de ostentarse con una calidad política directiva de la que carecen como integrantes de Comisión Nacional de Elecciones”

Lo anterior, pretenden sustentar los actores su queja con evidencia de 14 procedimientos ante diversas instancias jurisdiccionales que citan dentro del contenido del documento donde se supone que FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Y HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN insistieron en promover ante diversas autoridades a solicitar intervenir en juicios con una supuesta personalidad que no ostentan.

Lo anterior deviene improcedente, puesto que contrario a lo que señala actora en el momento en el que se presentaron las promociones dentro de los procesos señalados, existían sendos procesos jurisdiccionales que pretendían esclarecer las facultades y la legalidad de la remoción del cargo de los hoy denunciados esto es al momento en el que se ejercieron los derechos de representación y toma de nota dentro de los procesos jurisdiccionales señalados los hoy denunciados tenían la facultad de asistir a dichos procesos hasta que un procedimiento jurisdiccional en cuenta se resolviera o fueran notificados con los principios de legalidad que en los marcados acuerdos se señalaban, situación que además quedó asentada en los propios procedimientos jurisdiccionales de los cuales se duele la hoy actora en donde de manera precisa se informó a las autoridades jurisdiccionales que se encontraba sub júdice la litis con la que se podría acreditar la legitimación de los suscritos.

Es decir, en ningún momento se actuó de mala fe queriendo engañar a la autoridad con el simple hecho de apersonarnos a hacer valer un derecho, sino que al momento que nos apersonamos informábamos también que estábamos haciendo valer nuestro derecho en procedimiento diverso del que dimos cuenta a cada una de las autoridades jurisdiccionales y al momento en que fuimos notificados de la resolución de fondo lo relativo al juicio SUPJDC-554-2021,

Sin embargo, los mismos actores mediante confesión expresa, y que desde este momento ofrezco como medio de prueba, reconocen en el apartado de antecedentes de la queja que FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Y HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN pretendieron que se les reconociera su carácter de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y cito su dicho en el último párrafo de la foja 3 que resaltan en color rojo CARÁCTER QUE CONCLUYO PRECISAMENTE EL 23 DE AGOSTO DEL 2021, es importante señalar este hecho derivado a que si los actores pretenden sustentar que los hoy denunciados pretendieron apersonarse como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en procedimientos anteriores al 23 de agosto del 2021 donde los propios actores reconocen que venció su cargo en esta área, es claro que no hubo una intención de mala fe, sino al contrario realizaron las acciones pertinentes que creyeron en su momento necesarias para salvaguardar los intereses del Partido, no obstante es importante señalar dos situaciones;

Primera. - En caso de haber sido sustituidos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA como lo mencionan los quejosos debió existir una notificación conforme a los lineamientos correspondientes misma que no se tuvo conocimiento de ella ni hubo resolución a documento alguno que así lo determinara sino hasta la resolución del 12 de abril del 2021 relativa al expediente SUP-JDC-554/2021 ya que en la queja inicial realizada ante la CNHJ y en la resolución CNHJ-NAL-492-2021 no existió manifestación alguna relativa al conocimiento o desconocimiento de los suscritos sino que simplemente la Comisión nacional de honestidad y justicia fue omisa en hacer cualquier tipo de señalamiento al respecto y por ello tuvimos que esperar hasta la resolución previamente señalada de la sala superior para por primera vez tener una notificación formal de que ya no éramos parte de la Comisión Nacional de Elecciones, con una resolución por demás arbitraria poco argumentada y nada fundada pero que por tratarse de la autoridad superior en materia electoral estamos obligados a respetar tal resolución pero de ninguna manera compartimos este resultado de los magistrados impuestos por los diputados del PRIAN y que más tarde vinieron a callar las voces sin fundamento alguno sólo por el hecho de pelear un derecho para los militantes a fin de que se les reconociera un principio establecido en el Estatuto a propuesta del presidente Andrés Manuel López Obrador en relación a su antigüedad en la lucha y en las causas sociales como lo establece el artículo sexto bis del propio estatuto.

Segundo. - No puede considerarse una afectación a los intereses del partido, ya que suponiendo sin conceder que el argumento de los quejosos fuera correcto, los C. FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Y HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN no fueron reconocidos en los juicios que cita en su escrito de queja, por lo tanto, no existió una afectación al derecho de defensa y denuncia por parte del Partido Morena o afectación al proceso correspondiente, por lo tanto nunca se afectó ningún interés partidista y tampoco se causó afectación a ningún militante porque solamente se expuso una situación totalmente verídica a fin de que los actos que se estaban llevando a cabo por la Comisión Nacional de elecciones no fueran determinantes en caso de que hubiera salido favorable la resolución de la sala superior que promovimos pero toda vez que no fue favorable quedó sin efectos y sin afectación alguna todo lo promovido.”

Del informe remitido por la autoridad responsable se desprenden como medios de prueba a su favor los siguientes:

1. La queja interpuesta por los suscritos ante la Comisión Nacional de honestidad y justicia y que posteriormente fuera radicada bajo el expediente número CNHJ-NAL-491/2021 y acumulados Segunda: La resolución
2. La resolution de la Comisión Nacional de honestidad y justicia del expediente CNHJ-NAL-491/2021 y acumulado.

3. La demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que fuera radicado bajo el expediente SUP-JDC-554/2021
4. La resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de juicio radicado bajo el expediente SUP-JDC-554/2021

**QUINTO. Del acuerdo de vista.** Esta Comisión emitió en fecha del 05 de Octubre de 2021, el acuerdo de vista, notificando a las partes, corriendo traslado a la parte actora de la contestación recibido vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE.**

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento y 54 del Estatuto en fecha 20 de octubre de 2021, la CNHJ **emitió Acuerdo de Fijación de Audiencia.**

**OCTAVO.** En fecha 09 de noviembre del 2021 se **llevó a cabo Audiencia de Conciliación**, Desahogo de Pruebas y Alegatos del expediente interno **CNHJ-GTO-2189/2021**

**NOVENO.** . De la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos. Con fecha 09 de noviembre de 2021, se llevó la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, certificándose la ausencia a la misma por parte del **CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y ANGÉLICA EUSEBIO GUZMAN**, así como de cualquier persona que en su representación compareciese;

Compareció el acusado el C. Felipe Rodríguez Aguirre, por su propio derecho y quien se identificó con credencial para votar, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

Derivado de la ausencia de persona alguna por la parte actora, no fue posible el llevarse a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 153 del Reglamento de la Comisión nacional de Honestidad y Justicia, por lo que se procedió a celebrar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que la parte acusada ratificaron su escrito de contestación; Finalmente se ratificaron los alegatos remitidos por el acusado.

**DECIMO. Del cierre de Instrucción:** Que una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el

caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, motivo por el cual se emitió el acuerdo correspondiente en fecha 08 de diciembre de 2021.

**DECIMO PRIMERO.** De fecha 29 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, requirió información necesaria a la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES sobre los **CC.HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE**, en el **OFICIO: CNHJ-278-2021** correspondiente al Expediente **CNHJ-GTO-2189-2021**.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-2189/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 13 de Septiembre de 2021, tras haber cumplido con los

requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**QUINTO. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**SEXTO. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**SÉPTIMO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*.** Por economía procesal, no se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, del escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

**Por lo cual presuntamente los CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE** están usurpando funciones al pretender intervenir en juicios electorales ostentándose como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sin serlo ni poder acreditarlo, incurriendo en graves faltas.

Derivado de lo anterior esta comisión deberá considerar si los agravios hechos valer resultan infundados.

**OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

**“Artículo 1o.** (...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

**Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

**Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

**Artículo 41.** ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

(...)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

### **Artículo 35.**

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

### **Artículo 39.**

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

### **Artículo 40.**

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

*...”*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

*...*

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas; ...*

*(...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende*

acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

## **Artículo 16**

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

**NOVENO. Conceptos de agravio.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el actor de manera específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

*“Que durante el proceso electoral 2021, los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE** comparecieron en diversos procedimientos en materia electoral ostentándose como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sin serlo ni poder acreditarlo, incurriendo en graves faltas a la normatividad interna partidaria”.*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**DÉCIMO. De la contestación del CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE.** Dieron contestación en tiempo y forma, mediante un escrito recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 29 de Septiembre de 2021,

En la que medularmente el demandado argumenta lo siguiente:

**Primera.** - En caso de haber sido sustituidos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA como lo mencionan los quejosos debió existir una notificación conforme a los lineamientos correspondientes misma que no se tuvo conocimiento de ella ni hubo resolución a documento alguno que así lo determinara sino hasta la resolución del 12 de abril del 2021 relativa al expediente SUP-JDC-554/2021 ya que en la queja inicial realizada ante la CNHJ y en la resolución CNHJ-NAL-492-2021 no existió manifestación alguna relativa al conocimiento o desconocimiento de los suscritos sino que simplemente la Comisión nacional de honestidad y justicia fue omisa en hacer cualquier tipo de señalamiento al respecto y por ello tuvimos que esperar hasta la resolución previamente señalada de la sala superior para por primera vez tener una notificación formal de que ya no éramos parte de la Comisión Nacional de Elecciones, con una resolución por demás

arbitraria poco argumentada y nada fundada pero que por tratarse de la autoridad superior en materia electoral estamos obligados a respetar tal resolución pero de ninguna manera compartimos este resultado de los magistrados impuestos por los diputados del PRIAN y que más tarde vinieron a callar las voces sin fundamento alguno sólo por el hecho de pelear un derecho para los militantes a fin de que se les reconociera un principio establecido en el Estatuto a propuesta del presidente Andrés Manuel López Obrador en relación a su antigüedad en la lucha y en las causas sociales como lo establece el artículo sexto bis del propio estatuto.

**Segundo.** - No puede considerarse una afectación a los intereses del partido, ya que suponiendo sin conceder que el argumento de los quejosos fuera correcto, los C. FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Y HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN no fueron reconocidos en los juicios que cita en su escrito de queja, por lo tanto, no existió una afectación al derecho de defensa y denuncia por parte del Partido Morena o afectación al proceso correspondiente, por lo tanto nunca se afectó ningún interés partidista y tampoco se causó afectación a ningún militante porque solamente se expuso una situación totalmente verídica a fin de que los actos que se estaban llevando a cabo por la Comisión Nacional de elecciones no fueran determinantes en caso de que hubiera salido favorable la resolución de la sala superior que promovimos pero toda vez que no fue favorable quedó sin efectos y sin afectación alguna todo lo promovido.”

**DÉCIMO PRIMERO. Estudio y análisis del recurso de queja presentado por los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y ANGÉLICA EUSEBIO GUZMAN, resumen de agravios y consideraciones del CNHJ.**

**Identificación del acto reclamado.**

*“Que durante el proceso electoral 2021, los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE** comparecieron en diversos procedimientos en materia electoral ostentándose como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sin serlo ni poder acreditarlo, incurriendo en graves faltas a la normatividad interna partidaria”.*

El entrar al estudio de cada uno de los agravios expuestos por el actor, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra que alguno de los Agravios se relaciona entre sí con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán ser analizados en conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja,

atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno al promovente del mismo.

**Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión** al respecto:

### **“UNICO AGRAVIO”**

*“Que durante el proceso electoral 2021, los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE** comparecieron en diversos procedimientos en materia electoral ostentándose como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sin serlo ni poder acreditarlo, incurriendo en graves faltas a la normatividad interna partidaria.”*

### **DEL ESTUDIO DEL AGRAVIO LA CNHJ MANIFIESTA:**

Que el día 13 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la XIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, en la que, en el punto 5 del orden del día se discutió y se aprobó la integración de la Comisión Nacional de Elecciones y con fundamento en el artículo 45 del Estatuto de Morena, dicha Comisión quedó integrada por:

- Mario Martín Delgado Carrillo
- Minerva Citlalli Hernández Mora
- José Alejandro Peña Villa
- Esther Araceli Gómez Ramírez
- Carlos Alberto Evangelista Aniceto

Por lo anterior, mediante acuerdo del 13 de noviembre de 2020 se nombró a los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, lo que se confirma con el **“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se designa a la Comisión Nacional de Elecciones”**.

Es importante mencionar que dicho **acuerdo fue firmado** entre otros por los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN** en su carácter de secretaria de Arte y Cultura y

**FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE** como secretario de Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Civiles y Sociales; en consecuencia, los ciudadanos **son conscientes que dejaron de ser integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.**

**morena**  
La esperanza de México

**Comité Ejecutivo Nacional**

Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez	Secretaria de Organización
Francisco Javier Cabiedes U.	Secretario de Finanzas
Cuauhtémoc Becerra González	Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda
Enrique Domingo Dussel Ambrossini	Secretario de Educación, Formación y Capacitación Política
Isaac Martín Montoya Márquez	Secretario de Jóvenes
Carol Berenice Arriaga García	Secretaria de Mujeres
Esther Araceli Gómez Ramírez	Secretaria de la Diversidad Sexual
Edi Margarita Soriano Barrera	Secretaria de Indígenas y Campesinos
Artemio Ortiz Hurtado	Secretario del Trabajo
Gonzalo Machorro Martínez	Secretario de la Producción
Carlos Alberto Figueroa Ibarra	Secretario de Defensa de los Derechos Humanos
Janix Liliana Castro Muñoz	Secretaria de Estudios y Proyecto de Nación
Martin Sandoval Soto	Secretario Para el Fortalecimiento de Ideales y Valores Morales, Espirituales y Cívicos
Hortencia Sánchez Galván	Secretaria de Arte y Cultura
Hugo Alberto Martínez Lino	Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía Nacional
Adolfo Villareal Valladares	Secretario de Bienestar
Carlos Alberto Evangelista Aniceto	Secretario de Combate a la Corrupción
Felipe Rodríguez Aguirre	Secretario de Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Civiles y Sociales
Martha García Alvarado	Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional

Ciudad de México, 13 noviembre de 2020.

**SUSCRIBEN**



MARIO DELGADO CARRILLO  
PRESIDENTE



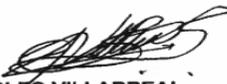
CITLALLI HERNÁNDEZ MORA  
SECRETARIA GENERAL



HORTENSIA SÁNCHEZ SALVÁN  
SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA



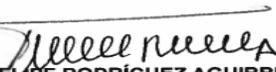
HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO  
SECRETARIO DE DEFENSA DE  
LOS RECURSOS NATURALES, LA  
SOBERANÍA, EL MEDIO AMBIENTE  
Y EL PATRIMONIO NACIONAL



ADOLFO VILLARREAL  
XALLADARES  
SECRETARIO DE BIENESTAR



CARLOS ALBERTO EVANGELISTA  
ANICETO  
SECRETARIO DE COMBATE A LA  
CORRUPCIÓN



FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE  
SECRETARIO DE  
COOPERATIVISMO, ECONOMÍA  
SOLIDARIA Y MOVIMIENTOS



MARTHA GARCÍA ALVARADO  
SECRETARIA DE MEXICANOS EN  
EL EXTERIOR Y POLÍTICA  
INTERNACIONAL

Tal acuerdo se hizo del conocimiento de la autoridad electoral administrativa el 19 de noviembre de 2020 mediante los oficios **REPMORENAINE310/2020**, **REPMORENAINE-329/2020** y **REPMORENAINE-362/2020**, tal como consta en la certificación emitida el **5 de enero de 2021** con número de oficio **INE/DEPPP/DE/DPPP/052/2021**, suscrita por el director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Ciudad de México, a 5 de enero de 2021.

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO**  
**POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA**  
**ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE**  
**Presente**

Con fundamento en el artículo 55, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 25, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; me refiero a sus oficios REPMORENAINE-310/2020, REPMORENAINE-329/2020 y REPMORENAINE-362/2020, recibidos el diecinueve de noviembre, así como tres y veintiocho de diciembre del año próximo pasado, mediante los cuales remite documentación relativa a la XIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, celebrada el pasado trece de noviembre, en la que se aprobó, entre otros asuntos, la integración de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, le comunico que, una vez verificado el apego de la integración de la mencionada Comisión a las normas legales y estatutarias aplicables, se procedió a su inscripción en el libro

correspondiente, a saber:

NOMBRE	CARGO
C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO	INTEGRANTE
C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA	INTEGRANTE
C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ	INTEGRANTE
C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO	INTEGRANTE
C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA	INTEGRANTE

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral que, conforme a lo establecido en el artículo 45° de la norma estatutaria del instituto político que nos ocupa, *El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA.*

1

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

Por su parte, la Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-554/2021** también decidió que los CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE ROGRÍGUEZ AGUIRRE ya no forman parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Se sustenta:

No	EXPEDIENTE	PROMOVENTES	ÓRGANO JURISDICCIONAL	ACTO IMPUGNADO
1.	SUP-JDC-365/2021 <sup>1</sup>	Hortencia Sánchez Galván y Felipe Rodríguez Aguirre	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	La omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de convocar a los promoventes a las sesiones deliberativas de dicho partido, así como de notificarles las decisiones ahí tomadas. La omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de dar trámite a la queja interpuesta por los actores, relacionada con las omisiones antes referidas.
2.	SUP-JDC-554/2021 <sup>2</sup>	Hortencia Sánchez Galván y Felipe Rodríguez Aguirre	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena identificada con la clave

				<p>CNHJ-NAL-491/2021 por la que declaró infundados e improcedentes los agravios hechos valer en contra de la falta de convocatoria o llamado a los actores, a las sesiones y audiencias de la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político, toda vez que se ostentan como integrantes de la misma.</p> <p>En la sentencia del referido juicio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó de manera contundente que los CC. Hortencia Sánchez Galván y Felipe Rodríguez Aguirre <b>NO SON INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES</b><sup>3</sup></p>
--	--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3.	SUP-JDC-788/2021 <sup>4</sup>	José Luis Manzano Yépez	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<p>Diversos actos u omisiones cometidos por la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional todos de Morena, relacionados con la convocatoria y proceso interno de selección de candidatos del referido partido político por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal electoral, en particular por lo que hace a la postulación y registro de las actuales diputadas federales Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascencio Ortega como candidatas por el mencionado principio; en consecuencia solicita que se declare vacante del lugar número seis de la lista de candidatos de Morena por representación proporcional.</p>
----	-------------------------------	-------------------------	---------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

				<p>En el citado juicio los CC. Hortencia Sánchez Galván y Felipe Rodríguez Aguirre, comparecieron como terceros interesados en calidad de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, sin embargo, mediante sentencia del 19 de mayo de 2021, se les tuvo por no presentado debido a que no exponen un interés legítimo en la causa derivado de un interés compatible con el del actor y solo pretenden adherirse a su demanda.</p>
--	--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4.	<p>SUP-JDC-830/2021<sup>5</sup> y acumulados:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. SUP-JDC-870/2021</li> <li>2. SUP-JDC-871/2021</li> <li>3. SUP-JDC-872/2021</li> <li>4. SUP-JDC-873/2021</li> <li>5. SUP-JDC-874/2021</li> <li>6. SUP-JDC-875/2021</li> <li>7. SUP-JDC-876/2021</li> <li>8. SUP-JDC-877/2021</li> <li>9. SUP-JDC-878/2021</li> <li>10. SUP-JDC-879/2021</li> <li>11. SUP-JDC-880/2021</li> <li>12. SUP-JDC-881/2021</li> <li>13. SUP-JDC-882/2021</li> <li>14. SUP-JDC-883/2021</li> <li>15. SUP-JDC-884/2021</li> </ol>	Fidel Aguilar Flores y otros.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<p>Resolución emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-724/2021, mediante la cual desechó de plano la demanda promovida por Fidel Aguilar Flores, en contra del resultado definitivo del registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de Morena para la cuarta circunscripción plurinominal electoral, por no contener firma autógrafa del accionante.</p>
----	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------	---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>17. SUP-JDC-886/2021</p> <p>18. SUP-JDC-887/2021</p> <p>19. SUP-JDC-888/2021</p> <p>20. SUP-JDC-889/2021</p> <p>21. SUP-JDC-890/2021</p> <p>22. SUP-JDC-891/2021</p> <p>23. SUP-JDC-892/2021</p> <p>24. SUP-JDC-893/2021</p>			
5.	SUP-AG -106-2021 <sup>6</sup>	Compareciente: Sala Regional Ciudad de México.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020- 2021.
6.	CNHJ-GTO-979/2021	Carlos Antonio Caballero Liceaga y Marisela Calderón Bravo	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia	El proceso interno de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos del estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020- 2021.
7.	TEECH-JDC- 199/2021 <sup>7</sup>	Héctor de Jesús Méndez Ruiz	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas	En contra de los resultados y/o determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones y/o Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido movimiento de regeneración nacional, en el que sin cumplir las bases de procedimiento de selección de candidatos de la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, emitida por el

				propio Comité Ejecutivo Nacional, se me violó mi derecho a participar como candidato de dicho partido por la alcaldía municipal de Ocozocoautla, Chiapas" (sic)
8.	TEECH-JDC-239/2021 <sup>8</sup>	Donny Díaz Marroquín	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas	El resultado de una encuesta realizada para determinar la candidatura a la presidencia municipal de Huehuetán, Chiapas; y diversos actos relacionados con la designación e indebido registro de Berenice Esmeralda López Guerrero, relacionados al Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
9.	JDCL/166/2021 <sup>9</sup>	María Luisa Sánchez Villanueva y Alec Eduardo Vega López	Tribunal Electoral del Estado de México	Diversos actos del proceso de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local del Estado de México por el principio de Mayoría Relativa del partido político Morena.
10.	JDCL/178/2021 <sup>10</sup>		Tribunal Electoral del Estado de México	La omisión del partido político Morena, de informar la procedencia o improcedencia de la postulación del actor al cargo de presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

De las pruebas presentadas se puede corroborar que es de hecho notorio y de dominio público que, los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN y FELIPE ROGRÍGUEZ AGUIRRE** ya no son miembros de la Comisión Nacional de Elecciones desde el 13 de noviembre de 2020, por lo cual estuvieron usurparon tales funciones al promover sendos escritos en los juicios antes relatados, manifestando hechos contrarios a las determinaciones tomadas de manera colegiada por la Comisión Nacional de Elecciones.

Tan es así, que en el juicio **TEE-JDCN-28/2021**, el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit revirtió la decisión de esta Comisión Nacional de Elecciones, y ordenó dejar sin efectos el registro de la candidata Mirtha Iliana Villalvazo Amaya quien fue designada por esta Comisión, para registrar a Carmina Yadira Regalado Mardueño como candidata de la

Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” a la presidencia municipal de Bahía de Banderas, como se observa de la inserción correspondiente de la ejecutoria en comento.

***“recibió el oficio sin número suscrito por Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván, quienes son integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y hacen del conocimiento a este Tribunal que la Comisión Nacional que integran no ha sesionado desde el día trece de noviembre de dos mil veinte, y que por tal motivo algunos miembros de dicha comisión están ocultando información a los militantes y con ello afectado sus derechos partidistas, además agregan que la aquí actora tiene razón en su demanda toda vez que el inciso “u” del artículo 44 de los estatutos de Morena, establecen, “... que si bien la comisión nacional de elecciones puede llevar a cabo los ajustes correspondientes, no señala como un derecho absoluto ya que tal facultad se encuentra concatenada al orden de prelación y posicionamiento que se derive de la insaculación y encuestas”.***



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-28/2021  
y ACUMULADO TEE-JDCN-40/2021

Omar Reynoso Gallegos, Héctor Santana García, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya y Darío González, es decir cinco aspirantes, lo que provocó a que con base a la propia convocatoria para tal efecto se aplicará el método de la encuesta para seleccionar al candidato o candidata ganador de la encuesta y por ende con derecho a ser registrado como candidato, lo cual como se ha establecido en párrafos precedentes le corresponde a las autoridades electorales responsables la carga de la prueba de la no existencia de dichos registros de aspirantes y en consecuencia el hecho afirmativo consistente en el registro único de la ciudadana Mirtha Iliana Villalvazo Amaya como aspirantes a candidata y hoy candidata al cargo mencionado.

Por último, es necesario señalar que los documentos a que se hace referencia y que fueron aportados por Luis Euríides Aleiandro Ejecutivo Nacional y representante de la Políticas Nacionales de Elecciones y para ello señala que tal cargo es derivado del oficio CEM/MDC/003-BIS/2021, sin embargo en las constancias que agregó al informe circunstanciado no existe dicho oficio por el que señala se le otorgó su nombramiento como encargado de la coordinación jurídica de MORENA y en consecuencia se le designa la representación legal de la Políticas Nacionales de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Aunado a ello, se recibió el oficio sin número suscrito por Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván, quienes son integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y hacen del conocimiento a este Tribunal que la Comisión Nacional que integran no ha sesionado desde el día trece de noviembre de dos mil veinte, y que por tal motivo algunos miembros de dicha comisión están ocultando información a los militantes y con ello afectado sus derechos partidistas, además agregan que la aquí actora tiene razón en su demanda toda vez que el inciso “u” del artículo 44 de los

<http://triseen.mx/wp-content/uploads/filestriseen/JDCN/TEE-JDCN-28-2021%20Y%20ACUMULADO%20TEE-JDCN-40-2021.pdf>

Del contenido de la ejecutoria señalada, se obtiene que conforme al escrito presentado por **Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván**, los mencionados tuvieron conocimiento de la sesión celebrada el 13 de noviembre de 2020 indicada, pues aseguraron ante el Tribunal local, que la Comisión Nacional de Elecciones no había sesionado desde esa fecha.

Es decir, el reconocimiento anterior reúne las condiciones de una verdadera confesión judicial, ya que es una declaración que contiene la admisión de hechos propios cuyos efectos fueron procesalmente vinculantes, ya que incidieron en la decisión de la autoridad jurisdiccional en perjuicio de este instituto político.

Lo cual afectó de forma grave a Morena, dado que por un lado, a partir de esa determinación se nulificó la candidatura aprobada para participar en el proceso constitucional electoral de Nayarita por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, la cual fue el resultado del proceso interno de selección instaurado para tal efecto.

Al respecto, es dable mencionar que de conformidad con el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tanto el desacatar acuerdos emanados de los órganos nacionales, como lo son las candidaturas aprobadas en el proceso de selección interna por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, como el usurpar funciones propias de otros órganos e instancias de MORENA, por ejemplo el apersonarse a juicio asumiendo la investidura de integrante de la Comisión de Nacional de Elecciones sin detentar tal carácter, son conductas sancionables con la suspensión de derechos en términos de lo previsto por el numeral 128 y 138 del citado ordenamiento, como se indica a continuación:

**Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS.** *La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5o y demás contenidos en el Estatuto.*

*Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.*

*Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:*

(...)

**f) Desacaten los postulados, decisiones, acuerdos, y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido, emanados de los órganos nacionales.**

(...)

**k) Usurpen funciones propias de otros órganos e instancias de MORENA;**

**Artículo 138. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Reglamento la CNHJ deberá tomar en cuenta:**

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f) La reincidencia, y;
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

**Se sustenta con las siguientes tesis:**

#### **USURPACION DE FUNCIONES, CONCEPTO DE FUNCIONARIO EN EL DELITO DE.**

*Funcionario público es el que ejerce una función pública, y por función pública debe de entenderse toda actividad que realice los fines propios del Estado. Es cierto que tradicionalmente se ha distinguido el funcionario del empleado público, entendiéndose por empleado público la persona que pone su actividad en servicio del Estado, a cambio de una retribución determinada y es obvio que un trabajador de ínfima categoría que presta su actividad al servicio del Estado, sin ejercer funciones públicas, esto es, sin actuar a nombre y en interés del Estado, no tiene el carácter de funcionario público, aun cuando sea empleado público. Ello no significa, sin embargo, que las personas que ejercen una función pública de naturaleza modesta no puedan tener el carácter de funcionario público, pues no interesa la entidad de la función, sino el carácter público de ésta. Conforme a lo dispuesto en el artículo [250](#), fracción [I](#), del [Código Penal Federal](#), el delito de usurpación de funciones públicas se comete por*

*la atribución del carácter de funcionario público y por el ejercicio de alguna de las funciones inherentes a tal carácter. En tal virtud, para que haya delito de usurpación de funciones públicas, no basta atribuirse el carácter de funcionario, sino que es preciso que el agente realice, a su arbitrio, un acto incluido en el ejercicio de sus funciones.*

Amparo directo 3190/67. A.A.A.. 21 de noviembre de 1968. Mayoría de tres votos. Disidente: M.G.R.F.. Ponente: E.A.A..

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Volumen CXXXII, página 35. Amparo directo 7482/66. M.O.M.. 26 de febrero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: M.G.R.F..

Volumen C, página 55. Amparo directo 7671/63. A.L.O.. 28 de octubre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: A.H. y A..

Nota: En el Volumen C, página 55, esta tesis aparece bajo el rubro "USURPACION DE FUNCIONES (LEGISLACION PENAL FEDERAL)". Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVII, Segunda Parte, página 39, aparece un precedente de esta tesis en el Volumen CXXXII, Segunda Parte, omitiéndose el número de página en el que se encuentra publicado, por lo que se subsana dicho dato, como se observa en este registro.

## **USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, NATURALEZA DEL DELITO DE.**

*La figura criminosa prevista en la fracción I del **artículo 250 del código** sustantivo vigente en el Distrito Federal, es de las llamadas por la doctrina como de naturaleza "acumulativamente formada", a virtud de que para configurarse es exigencia sine qua non, del vínculo de sus elementos constitutivos, a saber: Que alguien, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter; y además, que ejerza alguna de las funciones de tal. Ahora bien, si en la especie se acreditó tan sólo que el activo se ostentaba como agente de la Policía Judicial, sin serlo, para de esa forma intimidar a las víctimas y sustraerles sin derecho ni consentimiento sus pertenencias, proceder que ya previamente se había determinado por el grupo organizado permanentemente para delinquir y al cual pertenecía éste, es evidente que el primer elemento del tipo sí se integró a plenitud, mas lo propio no sucede con el segundo, si se atiende a que las funciones de dichos servidores públicos estriban en la persecución de los delitos ([artículo 21 constitucional](#)), mas no en cometer éstos; caso diverso sería si conjuntamente al hecho de hacerse pasar con el cargo referido (calidad de la que carecía), ejerciera las actividades concernientes al mismo, esto es, investigar los delitos y delincuentes, lo que en el caso no se dio, de ahí la improbabación de la corporeidad de este injusto.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 370/89. Ángel Ramírez Quiroz. 15 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

Amparo en revisión 414/89. Carlos Julián y César Enrique, ambos de apellidos Lara Solís. 11 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo en revisión 542/93. Víctor Bolaños García y otro. 28 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuatzin.

Amparo en revisión 550/93. Leopoldo Lecona Solozabal. 28 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuatzin.

Amparo directo 2254/98. Raúl Andrade Hernández. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

#### **DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.**

De este orden de ideas y al considerarse como **FUNDADO** los motivos y disenso que a continuación se anuncian.

Se aduce que los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE**, son conscientes que dejaron de ser integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones ya que firmaron de puño y letra el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional el día 13 de noviembre de 2020.

Se aduce de forma notoria que los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE** usurparon funciones ya que promovieron sendos escritos en los juicios:

SUP-JDC-365/2021, SUP-JDC-554/2021, SUP-JDC-788/2021, SUP-JDC-830/2021, SUP-JDC-830/2021, SUP-JDC871/2021, SUP-JDC872/2021, SUP-JDC873/2021, SUP-JDC874/2021, SUP-JDC875/2021, SUP-JDC877/2021, SUP-JDC878/2021, SUP-JDC879/2021, SUP-JDC880/202, SUP-JDC881/2021, SUP-JDC882/2021, SUP-JDC883/2021, SUP-JDC884/2021, SUP-JDC885/2021, SUP-JDC886/2021, SUP-JDC887/2021, SUP-JDC888/2021, SUP-JDC889/2021, SUP-JDC890/2021, SUP-JDC891/2021, SUP-JDC892/2021, SUP-JDC893/202, SUP-AG-106-2021, CNHJ-GTO-979/2021, TEECH-JDC199/2021
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Se aduce que asumieron la investidura de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones tomando decisiones que perjudicaron al partido y a militantes.

**TEE-JDCN-28/2021**, el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit revirtió la decisión de esta Comisión Nacional de Elecciones, y ordenó dejar sin efectos el registro de la candidata Mirtha Iliana Villalvazo Amaya quien fue designada por esta Comisión, para registrar a Carmina Yadira Regalado Mardueño como candidata de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”

En consecuencia, es claro que se acreditan los extremos de la hipótesis normativa en comento dado que la conducta denunciada en contra de los hoy incoados constituye un desacato a los actos emanados de la Comisión Nacional de Elecciones como órgano de Morena por lo que es viable la suspensión de derechos prevista en el artículo 128 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**La CNHJ considera fundado el único agravio, realizado por los CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE. Por lo cual serán acreedores a la suspensión de sus derechos por 6 meses por lo antes expuesto, fundado y motivado conforme a lo establecido en el artículo 128 inciso k) y 138 de nuestro reglamento.**

De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

#### **DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Las resoluciones citadas en el cuerpo de la presente queja y si fuera el caso, requiera a los tribunales a los que solicita en su caso, de ser necesario, copia certificada. No obstante, las resoluciones ya son conocidas por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno.**

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** La sentencia en el SUP-JDC-554/2021 que obra en los archivos de esta Comisión de justicia partidaria.

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno.**

**3. LA CONFESIONAL.** A cargo de los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE**, respecto a los pliegos de posiciones que habremos de aportar en el momento procesal oportuno.

**No se puede otorgar valor probatorio toda vez que no se presentaron a las diligencias.**

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca al quejoso.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

#### ***DE LAS PRUEBAS DEL ACUSADO***

1. La queja interpuesta por los suscritos ante la Comisión Nacional de honestidad y justicia y que posteriormente fuera radicada bajo el expediente número CNHJ-NAL-491/2021 y acumulados Segunda: La resolución

**El valor probatorio que se otorga a la presente prueba, es de hecho notorio y de dominio público.**

2. La resolución de la Comisión Nacional de honestidad y justicia del expediente CNHJ-NAL-491/2021 y acumulado.

**El valor probatorio que se otorga a la presente prueba, es de hecho notorio y de dominio público.**

3. La demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que fuera radicado bajo el expediente SUP-JDC-554/2021

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno. (Ya que la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-554/2021 también decidió que los CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE ROGRÍGUEZ AGUIRRE ya no formaban parte de la Comisión Nacional de Elecciones.)**

4. La resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de juicio radicado bajo el expediente SUP-JDC-554/2021

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno. (Ya que la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-554/2021 también decidió que los CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE ROGRÍGUEZ AGUIRRE ya no formaban parte de la Comisión Nacional de Elecciones.)**

**DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con el informe de la autoridad responsable, y los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión y toda vez que los mismos devienen que durante el proceso electoral 2021, los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE** comparecieron en diversos procedimientos en materia electoral ostentándose como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sin serlo ni poder acreditarlo, incurriendo en graves faltas a la normatividad interna partidaria.

Por lo cual el resultado fue que los agravios resultaron FUNDADOS, como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestos.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se desprende que si existe motivo para Sancionar o Inhabilitar a los **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE. Por lo cual serán acreedores a la suspensión de sus derechos por 6 meses por lo antes expuesto, fundado y motivado conforme a lo establecido en el artículo 128 inciso k) de nuestro reglamento.**

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el**

***juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. — Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro MICHOCÁN. — secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Tomar. —secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.*

#### **DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO**

Del análisis de los medios de impugnación y del estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora marcado como **UNICO** se declaran **fundado**, como se desprende del Considerando **DÉCIMO PRIMERO**.

**Por lo cual serán acreedores a la suspensión de sus derechos por 6 meses por lo antes expuesto, fundado y motivado conforme a lo establecido en el artículo 128 inciso k) de nuestro reglamento.**

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **FUNDADO** el agravio **UNICO**, tal como se desprende en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora los **CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y ANGÉLICA EUSEBIO GUZMAN**, a la dirección del correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente Resolución **CC. HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO